Estos Papeles corresponden
a los Bienes de Manda de los
Cabanas y Perico

Fausto

Sello 4.º
40 mrs.

Año de
1819.

1819
27/10

Dn Josef Gomez de Pion, del lugar de Berducedo en este Conº como mexor ydo y Conforme persona de Dª Teresa Sel Quei po, ante vmd digo: q. en mes del Corriente presente año fallecio Dn Juan Sel Quelpo, Viudo q. fue de mi Consorte, pr testimonio del Escribano Rafael Antonio Sel, otorgo Escritura de Testamento en que fabor de Juan Mendez de la Rua Vecº de las Cabañas del mismo Conº, arabes de la mitad de la casa en q. vivia, y mitad de la huerta labradia situada al Poniente de abajo de ella, y necesitando Copia del Citado instrumento = Suplico a vmd se sirba mandar se el Escno Juan Lopez Carrillon, en cuyo poder obra el citado Archibo, me dé Copia literal y en publica forma de lo que pido, pr lo que debido dho, a conformidad de Justicia q. con costas pido juro &ª = Josef Gomez de Pion = El presente Escno segun el Archibo de q. se hace mun. to pto, y de q. acta parte la copia q. solicita, hallado q. sea mexigi nal. Sumed el Sor Juez dicte dcte Conº Lo mando y firma en esta Pola de Allande, Octubre beinte y siete de ochocientos diez y nueve, doy fe = Jose Argueller = Ante mi Juan Lopez Carrillon = En el lugar de Berducedo del conº de Allande, a cinco dias del mes de Agosto, de mil secientos y cincuenta y dos años ante mi Escno publico y testigos infrascriptos parecio presente Juan Sel Quelpo, Vecº del numero de este dho Concejo y cino de este referido lugar, de q. doy fe. Como mayor lugar en dho y como sabidor del que en este Caso le compete arrendaba y arrendó Josefa y dio en Tenencia y arrendamiento de su mano a Juan Mendez de la Rua, Vecº de las Cabañas de este dho lugar de Berducedo, para el, su mujer y quien sedho tenga, cuias bes leas hazienda el mitad de la casa en q. dho Juan Mendez bibe en dho lugar de las Cabañas, con sus entradas y salidas

ños, Costumbres y serbidumbres; con mas le arrienda el amitad de la guerta de exedad labradia q.l está alapartedeabajo dedha Casa q.l dho Tierra, llaman el Cyron segunque lacorramitad dedicha casa y referida tierra, es dela Capellania Colativa delgloriosso San Francisco de Asis rita enla parroquia de S.n Martin de Balleder, decerte mismo Conz.o delague es actual Capellan D. Miguel de Vria Florez presbitero, ver.o del Conz.o de Vbias; y dicha casa y referida tierra separte depoxmitad condhia capilla; Cuyos bienes segunbán expresados, confiera el otorgante serruyos propios, biensabidos y conocidos, y como tales selos arrienda periempo y espacio de quatro años, y quatro cosetas delodos frutos alzados, q.l corren desde hoy diadela fecha, y correxan ento de adelante hasta serfenecidos y acabados dhos quatro años, y por precio y renta encadauno de ellos dedos guaxas de pan Centeno, q.l encada uno delos referidos quatro años eldho Juan Mendez y quientenga sudho hande entregar aelotor garte, yalos suyos endho lugar delas Cabanas apuertade Vrio, portamedida de certe dho Conz.o, q.l hadeser buen grano dedan y tomar, limpio de polbo y paja, yroda mala grana, q.l laprimera paga hadeser para eldia seis del mes de Agosto del año benidero mil sete cientos y cinquenta y seis, y lasdemas sucesibamente pordho dia y plazo decada una no durante los referidos quatro años deste arriendo, y pasado dho plazo no cumpliendo con lapagadedha renta Segunba expresado, hadeser egecutado portas dhas dos cargas de pan, y pagar todas las costas y gastos procesales y personales q.l endha egecucion secausaxen; Cuyos bienes learrienda ariesgo y ventura de qualquiera Caso fortuito q.l suceda del Cielo odela tierra, previsto ó nopensado, q.l no por eso hade haber descuento en dha renta; y durante los referidos quatro años deste arriendo, seran dhos bienes Ciertos y seguros, y nosele pondra pleito ni Contienda Sobre ellos, ytampoco selosquitara por mas ni pormenos renta, ni por estarmo quesodicho

Sello A.
40 mrs.
Año de
1819.

1861
7

y fenecido los dhos quatro años dezesarriendo, selos ha de dejar libres y desocupados, y en el ser y estado q.e los Recibe, sin pleito ni contienda de juicio alguno, para disponer de ellos como mas viere Conbenga; Y estando presente el Referido Juan Mendez dela Rua dijo, q.e como mas ha lugar en dro, y como sabidor del q.e eneste caso le compete aceptaba y aceptó esta Ces.a de arriendo, y Recibia y Recibe en Renta y arrendamiento de mano y poder del enunciado Juan Sol Luzipo los bienes q.e han expresados, y por los dhos quatro años, y en cada uno de ellos, y á dicha renta dado le pagará las referidas dos Cuarras de pan Centeno dela Calidad, medida y mas circunstancias expresadas, a todo Riesgo y ventura sin descuento ni de ejecucion, costas, y mas gastos que se Causaren; y fenecidos los dhos quatro años deste arriendo el iquien supra tenga le pagará dhos bienes en el Estado q.e los Recibe, libres y desocupados, sin pleito ni contienda de Juicio á Dicho Juan Sol y alos Suyos, para q.e disponga de ellos como mas vien visto les fuere, y no lo cumpliendo asi lo quisieren ex apremiado p.r todo Rigor de dro, y pagar todas las costas y gastos procesales y personales q.e en el caso se causaren, y q.e en todo y por todo cumplirá con las condiciones q.e han espresadas, dela q.e confiesa en debida forma ser sabedor, y como tales las há aqui p.r insertas como si a la letra lo fueren. Y al cumplimiento de todo lo q.e dho es y ha expresado en esta Ces.a hambas partes Otorgantes, y por lo q.e á cada una toca, tocar puede y han obligados, obligan sus personas, y bienes muebles y Raices presentes y futuros, para lo q.e Dan todo su poder Cumplido a las Justicias del Rey nro S.or y de su fuero para que les obligen a estar y pasar, cumplir, pagar y guardar todo lo que dho es, como si esta Ces.a de arriendo y todo lo en ella espresado fuera Sentencia definitiba, dada y pronunciada

por Juez Competente, y en especial Consentida sin remedio de apelacion; renuncian todas Leies, fueros, dros y previlegios g.on y a su favor ha blan haunque aqui no vayan insertas, ni espresadas, sino como si alo larga lo fuesen, Con la general del dro. Assila otorgan y firman dhos Otorgantes de sus nombres, a quienes yo Escribano doy fee y lo nosco, siendo dello presentes por testigos Bartholome Marques Ver.o del lugar de Bojo, Diego Rodriguez, y Estefano Diaz Urgel, ambos becinos deste referido lugar de Berdugedo, de todo lo qual yo Escribano doy fee= Juan Sol Luejpo= Juan Mendez= Antemi Raphael Antonio Sol=

Concuerda con el Pedimento, Decreto, y Escriptura Original, la que obra en mi poder, y en mi Archiva en fee de ello, en este papel del sello Quarto mayor, al folio veinte y ocho de un Protocolo de Instrumentos publicos que remitio Otorgador ante el mencionado Rafael, en el año de mil setecientos cincuenta y dos, a que me refiero; Cuyo Protocolo buelve a quedar en el Archivo de dicho Escribano. En fee yo el Sobredicho Juan Lopez Carrasco, Escribano de Numero y Ayuntam.to de esta Villa de Alcaudete, Compulsado Con su original, lo signo y firmo en esta Villa en Cabildo ordinario, lo signo y firmo en esta Villa en Cabildo ordinario de veinte y tres de Noviembre, año de mil setecientos cincuenta y quatro=

Juan Lopez

Todos dhos Vales y Firmas q.e se hallan en este papel deben ser de mayor Cantidad de la que contiene esta Escritura

1763
7/21

1861
3/7

Selo marquilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En el Lugar de Berruezo Conzejo de Allande a viente dias del mes de febrero de mill setecientos Cinquenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecio presente D. Juan del Cueto Vezino deeste Lugar de Berruezo y Juan Mendez Vezino del Lugar de Lascauañas deeste Conzejo y dixeron que en los Cinco de Agosto del año proximo pasado de mill setecientos Cinquenta y dos otorgaron ante el presente Escriuano Escripturra de Azienda de la mitad de la Casa y uienda quellaman el heron sita Vno y otra en dho. Lugar de las Cauañas segun el otramitad la posee el Capellan de la Capellania de San Francisco de Asis sita en esta Yglesia de dho Lugar de Berruezo por tiempo y espacio de quatro años y por dos quartos de pan en cada Vno de renta como todo lo referido mas por menor de ella Consta ala que se remiten. Y para la presente fueron Combenidos amigablemente estos otorgantes por la Combiniencia que de ello se les sigue de que dha Escripturra ni lo en ella Contenido no subsista ni aga fee en Juizio ni fuera del en manera alguna. Y con condizion de que dho. D. Juan del pueda Vsar libremente de la Casa y corte de dha uienda en la Conformidad que estaua anteriormente con la otramitad entregadas y valida que tenia para vsarlas y aprouechamiento de lo mismo dha uienda siempre y quando le pida demande sin consentimiento de Juez y ello expresamente se obliga particularmente dho Juan Mendez otorgante a que consiente se le pueda apremiar por via de Vzgada. y via executiua con satisfazion de las costas que por su omision le causaren. Para firmeza y cada qual de sus otorgantes por lo que les toca se obligan con sus personas y bienes muebles y raizes dhos. faziendas presentes y futuros. Dan todo su poder Cumplido a las Justicias de

por Juez Competente

Rey nuestro Señor Competentes dezir fuero jurisdiccion
Alo hagan executar por todo Vigor de dho. y bia executiua Co-
mo siguese sentencia definitiua Consentida difinitiua pa-
sada en cosa Juzgada sobre que renuncian todas leies fueros Dros.
y quanta defensa en su favor con la q enexal enforma. Asi lo otorgan
ante mi Escr.no y testigos que la son presentes Manuel Vodri
guez Vezino del Lugar de la Vorguera deste Conzejo, Joseph
fernandez Luendes Vezino deste dho Lugar de Berduzedo
y Antonio fernandez de Vega Vezino del Lugar de santo Mi
llano tambien deste Conzejo Doy fee conozco alos otor
gantes que firman de todo lo qual Doy fee= Juan Mendez=
Juan del Quelpo= Antte mi= Raphael Antonio Sol= y yo
dicho Dor Raphael Anto. Sol Escr.no pco de S. M. y numo
Escr.no Publico presente fuy alo sobredicho y de mandado
con los dhos. y por ello otorgante que firmo, y en fe de ello
con mi acostumbrado signo real que es en testimonio
de verdad
que me firmo y en fe dello fize mio signo y fir.o en
[illegible] alcaldes y de mandado de los dhos otorgantes
a cada uno de ellos en particular

En testimonio de verdad

Raphael Anto. Sol

1861
3/7

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

En el pueblo de Berducedo del concejo de Allande a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; ante mi Notario y testigos, parecio D. Manuel Gomez de Rey, vecino, labrador propietario, alcalde de este pueblo, y D. Manuel Alvarez casado, labrador, pueblo de Selin Cabanas, arrabal de esta anexo y parroquia mas mayores de dia del Rosario que el ultimo esta otorgado de comun arrendamiento que expiro y de la propiedad del Comun del Rey, de cuarto y abres comun madres y Cabanas que constituyen la casa que habita el citado con su correspondiente entradas y salidas, mayor cuarto confina por Oriente con la cocina que es propia del citado, fondada y de un lado con cuarto del mismo y del otro con corral del mismo, cuya casa se compone de Madera y teja en dho. Cabanas = Y la mitad de la tierra de labor determinada el Lyron que toda ella a de cavada de una de tres cuartas, esta ella abajo de la referida casa en dho Cabanas y linda Cabeza con mas heredad de Madera fondada con mas del mismo y D. Jose Alvarez de este pueblo, norte con mas del D. Manuel Gomez y del otro lado con mas tambien de Madera. Dos asi estan convenidos ambos constituyentes ruegan al D. Manuel Gomez cuide de su mantenimiento y colonia acostumbrado, los expresados de cuarto de habitacion comun madres, entradas y salidas y la mitad proindivisio de la referida tierra del Lyron tambien con su

servidumbres, por término de dos años contados desde hoy y mitad de cada uno de los mismos, de mutuo, franco y buen convenio puestas por la medida de una vara a la puerta de otra casa cada un día limitado de Gelambre de cada año desde el mes próximo inclusive bajo apremio y costas y demás condiciones siguientes = puede el Señor Melendez = apagar dicha contribución que impongo a dichos dos mismos de mitad pues estan bien de acuerdo de todo apremio para el tiempo, hirigue por el que se pueda reclamar hasta por ningun motivo: puede tambien obligado Melendez a tener con vidrieras los aposentos de Arriba y con llaves, así como a tener bien cubierta y empizarrada la pieza del Corral = puede asimismo obligado el Boyero de esta heredad de tierra y de los Cuartos y Cuadras terminados que son los que existen, dando dichos bienes al arbitrio del mismo Melendez sin la menor disputa; entendiendose en definitiva bajo las condiciones de este arrendamiento toda llamada subscriba que se tiene Melendez trabajado. Con cuyas condiciones dá por otorgado este contrato el Señor, de que bien enterado el Manuel Melendez dijo lo aceptaba y aceptó obligandose como se obliga a labrar los aposentos dichos, a pagar las dos mitades mutuo de cada uno de dichos dos Reales contribuciones correspondientes a ellas mismas, y a cumplir todas las demas condiciones apuntadas. Asilo otorgan y firman respectivamente ambos constituyentes, de cuya efigie y vecindad doy fe. Todo =

SELLO 4º AÑO 1861. 40 Mrs

sus bienes habidos y por haber y firman siendo testigos D. Manuel de la Peña, D. Jose Martinez de esta Vecindad y D. Ignacio Carduge, de Villadeabo, mi este Concejo, a quienes y a los otorgantes conozco doy fe= Manuel Gomez de Cos= Ignacio Mendez= testo Ignacio Carduge= testo Manuel de la Peña= Esta firmada por mi Antonio Garcia y Mon=

Es copia fiel y literal de la matriz que he sacado y queda en mi registro con el numero ciento treinta y cinco, con la nota de esta primera plana y en papel sello cuarto, a que me remito; y que concuerda fielmente y firmo yo el infrascrito Escribano que lo soy de numero del Concejo de Grandas de Salime y habilitado por S.E. orden para ejercer en el de Allande, en Grandas a cinco del mes y año del otorgamiento=

Antonio Garcia y Mon

1724
11/16

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Conse ti fueron Leyes de uso y Practica de los Reynos de los
fueron en ella y para ello fue que fueron y juramento de
q. fuesen examinados en ella y para ello fueron en fee y
de Testigos en fee cierto y fue mira ba para ello q. vaselos
si se les declare y para ello para los Reynos de los
para Leyes no se aprobechas por fueron Leyes de ella ni
fueron ni en ello q. les impedan de que lo es cribano de fee
escribano y fueron con migo el presente es cribano y testigos
ques por ante mi Domingo Alonso Domingo fueron y fueron
y Pablo fueron de que doy fee que los conozco
que firmaron que no firmaron lo es cribano de fee
Conozco firmo lo en ello Y testigo a su ruego de que doy fee
Domingo Alonso = ante mi Alonso fernandez = y yo el
escribano Alonso fernandez escribano de fee del de
escrito del numero y de audiencia de este
fui ante lo que doy fee que hasta lo sacado fue fiel
real y en mi poder lo fizio sacar el cual concuerda con este
original en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad
En la villa de Lagos a dos de Agosto de mil y
y mil y setecientos y

En testimonio de verdad

Alonso Fernandez

Sello quarto, veinte mara-
vedís, año de mil sete-
cientos y veinte y quatro.

1699
9/14

Setenta y ocho mrs. sepcos.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, A[ÑO DE MIL]
SEISCIENTOS Y NOV[ENTA Y]
NUEVE.

... otorgan la venta o ventas que fueren necesa-
rias a favor de los contrayentes y de sus herederos
con todas las clausulas ... que fueren
necesarias y que para todo ello le dan y otorgan este
poder ... [illegible] ...
... [illegible] ... de las tales
... [illegible] ...
con ... otorgantes ... de poder
... de cartas de pago ...
... [illegible] ... de San Andres
... [illegible] ... la contenida ...
siendo ... [illegible] ... de la ...
... [illegible] ... las demas ...
... [illegible] ... cartas de pago
... [illegible] ... de poder ...
... [illegible] ...
otorgantes ... [illegible] ...
... [illegible] ... otorgantes las quieren
... [illegible] ... otorgantes ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
que ... [illegible] ... otorgantes ...
... [illegible] ... los dichos otorgantes ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... Martinez ...
Pedro ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... las partes otorgantes ... [illegible] ...
... los dichos Pedro ... [illegible] ...

f

[illegible] derechos

y martinez estando presentes abian de jurar dichos
[illegible] en [illegible] de [illegible] señal de
cruz que cada uno dellos [illegible] con sus manos derechas
[illegible] juramento confesaron que
debaxo del dicho juramento [illegible] otorgantes que abian
por orden y mandado de los dichos otorgantes que abian
[illegible] el lugar de las cabañas que abian apreciado
[illegible] dos [illegible] y la mitad de la
[illegible] dos [illegible] de [illegible]
casa [illegible] que [illegible] y la mitad de
[illegible] que [illegible] dos [illegible] y la mitad de
la mitad de las dichas dos [illegible]
casa [illegible]
[illegible]
[illegible] las dichas dos [illegible]
[illegible] y la mitad de las dichas dos [illegible]
[illegible] y la mitad de dicha casa [illegible]
[illegible] otorgantes [illegible]
[illegible] que
[illegible] de los dichos [illegible] en noventa y dos
[illegible] los [illegible]
[illegible] que debaxo del juramento que tienen
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dependencias [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y se obligaron [illegible]
[illegible] que [illegible]

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

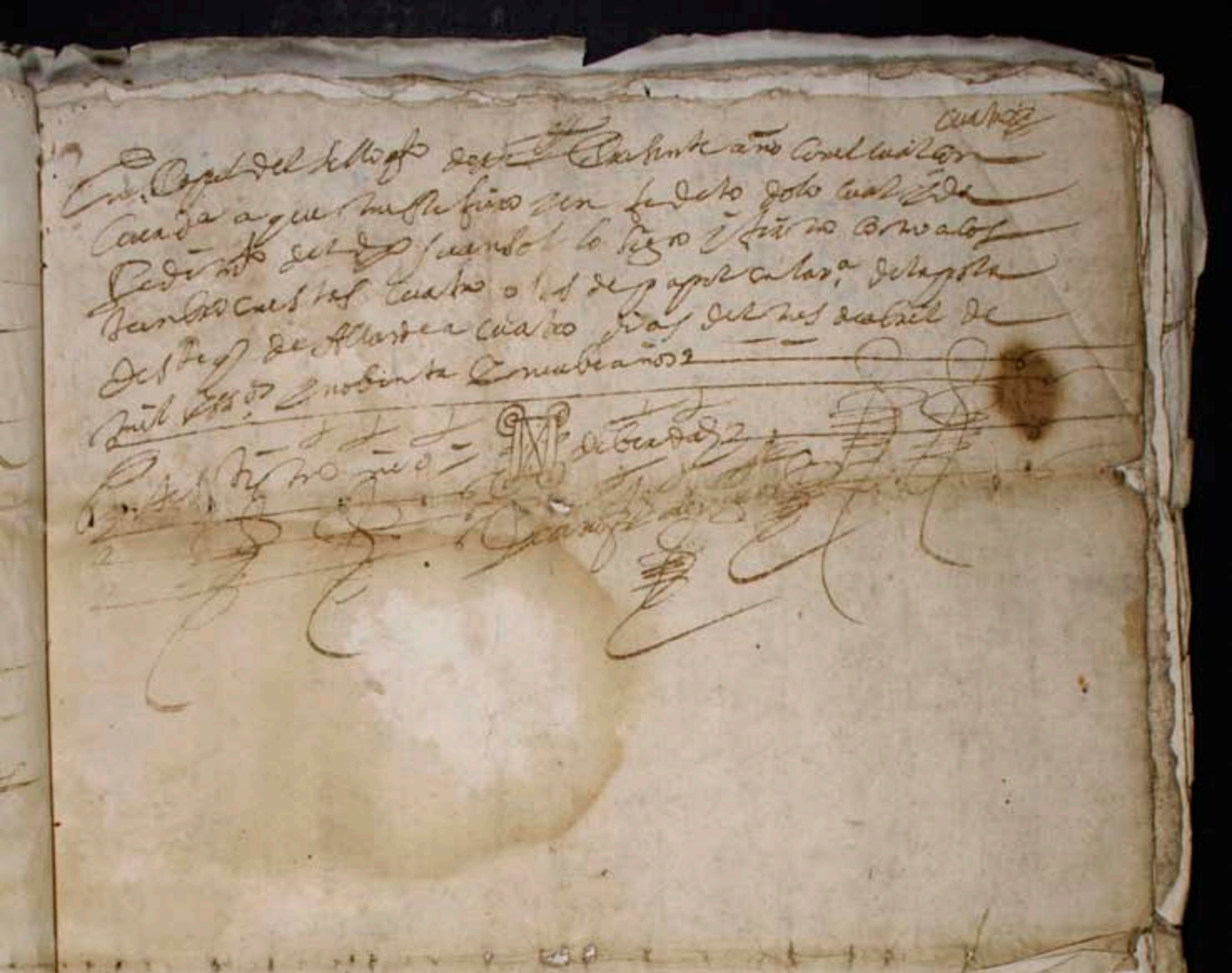

marido que fue Junico. exdeor. y Sabel mendez y Sa tambien dha biuda di
funta aque dentro de Vn breue termino azeten o Rgudien la legitima y exen
cia de dha difunta, Ja cetando que aun dho breue termino no dhen Suon se buen
Contadores Juramentos q. Junto con el que sera por parte de dho menor es toy pron
to a nombrar agan la partija y debision de los bienes de dha exenta. y de Sus dhos
a cada uno la parte y porcion que le tocare y por el mismo o la Vm. de o fizio Jg.
al mismo termino dho Sumen bora como Intexto en dhos bienes pruenbe el Juben
tario o en defecto de memorial Curado de todos los pexenecientes a dha Jun
los que asi fuexen nombrados Selos notifique a cen Suxen Sus o fizion para
dho efecto y Reprosiga en dha partija a la fin exerlas Jg. que a cada exeros e
les Sus dique Supo rdion y Satisfagan al mismo tiempo las deudas que les Legitima
mente se reconocieren deuer to pexenecientes a dha exenta. por ex Auticos a
cto a Justicia que pido con tal p dxa cto Vsa
Dixo Si Dispque antes mismo aque dado por Jo Legitimo al Rpexido Roreno mendez
Difunto y Theresa Diaz Su muger Bisente mendez que ella es la edad de Die
años y por abexpasado la enuiada Theresa Diaz segunda Su nuia la curadu
ria y tutela de dho menor sea bia en Cargado dho Vicente diaz mi padre abuelo.
dho menor y por abexe muerto dho mi padre Jallarse dho menor sin curadox ael
presente yes de ser Interesado en dha partija con Igual derecho. Comismo que el R
fexido Alonso mendez Suxmano para que dhas partijas sean sin nulidad ebu

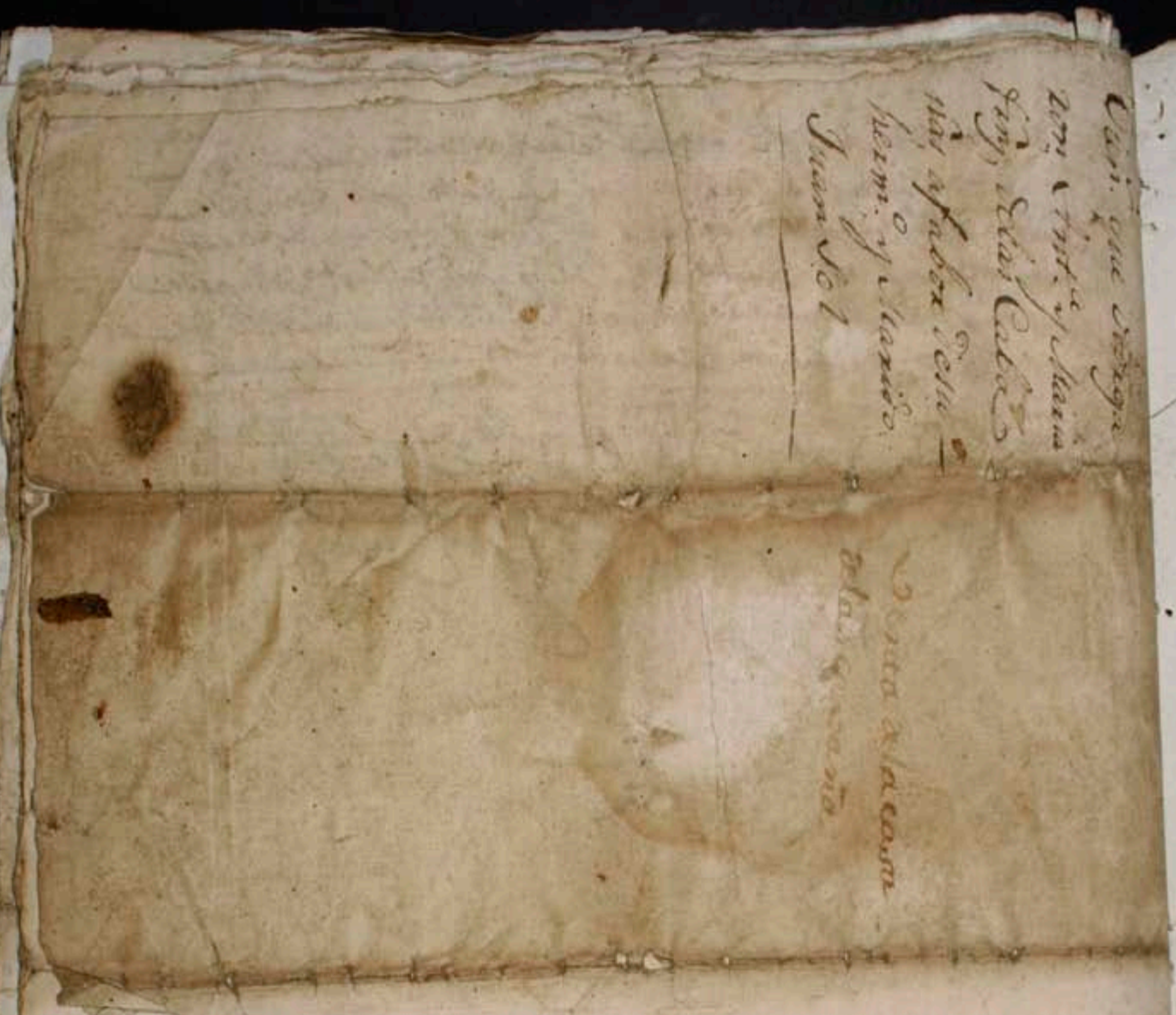

FERDINANDUS. VI. D. G. HISPANIAR. REX.

1754
2/12

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Estebano Diaz Vez.º del Lugar de Verduzedo concejo de allande
en nonbre de Ilario dela Via Vezino del mesmo residente al presente en la
Villa y Corte de Madrid tutor y Curador de Alonso Mendez y lo menor
que a quedado de Antonio Mendez y Maria [illegible] su muger difuntos su pa
dre Difuntos de cuyo poder que antes de aora tengo parezido y presentado
ante Vm. en la mexor forma que al derecho de mi p.te y refferido su
menor conbenga parezco y digo que yo como tal apoderado y en birtud de
dho poder en el año pasado de mil setecientos y cinquenta y uno de quando
ante D.n Gregorio de Vitoria Juez noble que a la sazon era de este dho conz.º pidien
do la particion y separacion de los bienes muebles y rayzes que abian quedado por
fin y muerte de Ana Mendez Difunta vez.a que fue de dho lugar y abuela pa
terna de dho menor en cuyos bienes pertenecientes a dha erenzia se a ll
Intruso y apoderado Juan Mendez Vezino dela cabaña de Berduzedo y por
dha Ana y [illegible] que ante dho D.n Gregorio presente dho poder y mi demanda y pedi
dho señor Juez se admitio y mando notificara los coerederos y se yzo a
algunos faltando otros por enplazar y en dho estado se paro dha mi demanda como
de los autos en esta razon echos que pasaron por testimonio del presente es.no
los que ante Vm. reproduzgo a quien pido y suplico que abiendo dhos autos
por reproducidos se sirva de mandar que el presente es.no como originario los
trayga y en su bista apremiara dho Juan Mendez y los de dha Difunta Sobrino
Rodriguez Lucia Mendez su muger vez.a del Lugar de tamagordas como
sacerdote de dha difunta a Ant.º Fern.z del Canto Vez.º del Lug.r de S.n Pedro como
marido que fue y unico eredero y Isabel Mendez y sa tanbien de dha biuda di
funta que dentro de un brebe termino aceten o repudien la legitima heren
cia de dha difunta y aceptando que a un brebe termino nonbren su onbre bueno
Contador y a qualquiera p.r q.e junto con el que yo p.r parte de dho menor es p.r
to a nonbrar agan la particion y debision de los bienes de dha erenzia y adjudiq.n
a cada uno la parte y porcion que le tocare y p.r el contrario lo ara Vm. de ofizio y q.e
al mesmo termino dho Ju.n Mendez como Intruso en dhos bienes presente el Inben
tario o en defecto de memorial Jurado de todos los pertenecientes a ella y a
los que asi fueren nonbrados se les notefique acepten y Juren sus ofizios para
dho efecto y se prosiga en dha particion a la finalizacion y que a cada eredero se
le adjudique su porzion y satisfagan al mesmo tienpo la deuda que legitima
mente se estubieren debiendo pertenecientes a dha erenz.a por ser a dicto a
ello de Justicia que pido con tal para ello V.a
Otrosi Digo que asimesmo a quedado p.r solo legitimo del referido Antonio Mendez
Difunto y Theresa Diaz su muger Bizente Mendez que se alla de la edad de Diez
años y p.r aber pasado la enunziada Theresa Diaz a segunda nunzia la curadu
ria y tutela de dho menor se abia encargado a Ynozente Diaz mi padre abuelo
de dho menor y p.r aber muerto dho mi padre y allarse dho menor sin curador ael
presente y ser Intereserado en dha particion en ygual derecho como mismo que el re
ferido Alonso Mendez su ermano para que dha particion se agan sin nulidad a su

[illegible]

pp.co a Dñ.g que aya ce.to del Cabo de Sirba probeca de Curador a Jhn Bizente
Jelque asi fuese nombrado sobre prenica que azete e juro en dho fin jecho
lo note firme azete en nombre de dho menor, jno nbre su onbre bueno sea
derecho y se regristre en la parrocia a cuya feneca exhibira. uz supra = Emº
dado = Proixtud = balga =

Esto bano dias

Hallos, muy gan.sp.l en.bio a pre buen Juez lo.n de.l nro. Alc.e pr. Rodrigo
gr.a allande Jun.co noble y los R.os de esta feligresia en.te Fallant en el lug.r de
ben.ge de Val y dijeron bre dos Emilias en dos fin.s y que no cono
Jo que yo el.no doy fee =

Rodrigo Garcia Allande

En el lug.r de ben.ge de dho Fallant a dos dias del mes de dizbre de mil
setezientos y fin.s y tres años ante mi del.o pr. Rodrigo gr.a allande Jun.co noble
y los testigos en dho escrito contenidos, que son bistos al pie de
mdo se pasa, los que auiendo sido por mi del.o rezebidos juram.to en forma
de derecho, bajo del qual prometieron decir berdad en lo que supieren
y fueren preguntados, siendo preguntados por el tenor del dho escrito
dijeron, que me conocen, y que saben que Bizente nuñez y Rodrigo nuñez
de Vaquedano, padre y hijo, estan en posesion de mas de beinte años a esta
parte de tener en su casa y poder a Pedro nuñez menor, hijo legitimo de
Juan nuñez de Vaquedano difunto y de Maria Rodriguez su legitima muger
difunta, y que el dho Pedro nuñez menor, a estado y esta en dha posesion
sin contradizion de persona alguna, y que es berdad lo que tienen dho en
el dho escrito, en que se afirman y ratifican, y lo firmaron conmigo el
dho Alcalde de que doy fee =

Rodrigo Garcia Allande

Y luego incontinente yo el dho Alcalde, estando como estoy en el
dho lugar de ben.ge de Val, hize parezer ante mi a Pedro nuñez menor
hijo legitimo de Juan nuñez de Vaquedano difunto y de Maria Rodriguez
su legitima muger difunta, vezino de la feligresia de Sirba, del qual
por ante mi del.o y testigos de yuso escritos, fue rezebido juram.to en
forma de derecho, bajo del qual prometio decir berdad en lo que supiere
y fuere preguntado, siendo preguntado por el tenor del dho escrito
dijo, que conoze a Bizente nuñez y a Rodrigo nuñez de Vaquedano,
padre y hijo, y que save que estan en posesion de mas de beinte años a esta
parte de tener en su casa y poder a este que declara por hijo legitimo de
Juan nuñez de Vaquedano difunto y de Maria Rodriguez su legitima muger
difunta, y que save que el dho Pedro nuñez menor, a estado y esta en dha
posesion sin contradizion de persona alguna, y que es berdad lo que tienen
dho en el dho escrito, en que se afirman y ratifican, y lo firmaron conmigo
el dho Alcalde de que doy fee =

Allande

Este bano dias

Dho. dia mes y año de la fianza =
Doy fee que este bano dias my.no este lug.r de ben.ge se cumplimd.o Allande

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

que ande ze [illegible] exprezsa la del lizenciado ultimamente en estos autos dio por su fiador segun se le mando a Antonio Fernandez vezino de este de dicho lugar de Ben Dezedo el que a fianzo y otorgo escriptura en seguimiento en la dada forma de derecho; a pe de su merzed el señor Juez que de estos autos conoze, segun do de ello con mayor espresion consta de dichos autos a que original en mi poder que de a la que me refiero y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en es de referido, lugar de Ben Dezedo de Gallamoré a dos dias del mes de deziembre de mil setezientos zinquenta y quatro años =

D. Raphael Alvarez Sol[illegible]

Deszernimiento de curadoria =

En el lugar de Ben Dezedo de Gallamoré a dos dias del mes de deziembre de mil setezientos zinquenta y quatro años su merzed el señor Don Rodrigo Garzia Allande, Juez noble y hordinario en este dicho lugar que de estos autos conoze con bista del nombramiento de curador de Bizente menor echo por su merzed en Estebano Diaz vezino de este referido lugar, azeptazion juramento y fianza que a prestado el su mandadado y refiere la del lizenciado ultimamente y mas autos antezedentes por ante mi el escribano, dixo deszernia y deszernio en el referido Estebano Diaz el cargo de tutor curador de la persona y bienes, del dicho Bizente menor de hedad, hijo lejitimo de Andres Diaz difunto, y de Thomasa Diaz menor su sobrino, y le da poder y facultad, en la dada forma, el que en derecho se requiere y sea nezesario para que de oy en adelante do nde tenga caso su dicho menor, ael que oy de nuebo govierne, y lo mismo sus bienes y efectos, de fendiendo, y demandando, todo quanto a dicho menor corresponda y para ello siendo nezesario de poder a procuradores, los que sean nezesarios de qualesquiera tribunales, y con ellos para la parte en quien esta nombre de curador o pro curador, nombre Juezes la tenedores en los y audienzias y mi partidores y que lo parezieren y entendiendo y mas quanto a ellos o hagan, re ...
de apartar de todos, y cobran do lo combenga por de fendiendo de los ...
[illegible]

Rodrigo Garcia Allande

Rubrica

En el, luz.de bra Juzgdo de Allande a dos días del mes de Diziembre de mil
setezientos zinquenta y quatro años, se mandó citar Dn Rodrigo García
Allande Juez noble y los Regidores de esta dha Villa que estan presentes en Sala
como se combiene para la audiencia de Rn de pedimentos y mercedes, Dijo, y mando, lo
se siguen a Sud. mencionados, y mro de Escribanía; Rodrigo García Allande
mro de Alcalde mayor, Valentin Bermudez mro de Alcalde Ordinario
Alcalde de la mayor parte, y Thomas Cabañas Bermudez como Procurador de Bezindad
mencionados de los Colmenares vecinos de esta jurisdiccion presentados
los pedimentos presentados, unos y otros, cumplan con el mandado pre
vey de S. Dn Gregorio Victoria Juez antezesor a su merced, en la Ju
ordenanza de Diziembre de mil y seteziento y zinquenta y nueve, y
y uno; y en su virtud dijeron que en el todos y cada uno de ellos, dijeron
que no lo azen de los para nada por estar muy zierto que en el mes de Enero
gan, y en nombre de dha Villa y los omisos, y por este mandado que pro-
nuncian asi lo dijeron y mandaron de que yo el mro doy fee=

Rodrigo Garcia Allande

Ynterdiccion= En dicho dia mes y año, yo el mro estando en mi posada Juez mencionado Juan
Thomas Cabañas como unido en los dos pedimentos presentados, dijo
le hay en el testimonio que en mi presencia se leyó, y en cuanto
de Rn arriba en su persona que en mi mando los oyo y entendido, Dijo
que no azeptaba la legitima ni renuncia Thos bienes que dan
do por fin y mandas de Rn mencionada, contenidos
enes los autos y renunzia Rs Leyes por sus pedimentos por si sus
y los suyos en Rn los bienes de dha renunzia, que el contubo los bienes
dhas mandas de que hizo mencion, y en virtud por los Criados y mozos de su merced
uta poseyendo con ellos en la forma y manera, y por ante
asumd. Alcalde Juez que estos autos vio y declarar, y en
Thos, lo dijo y mando por su sentencia definitiva juzgando
por que con el dho mro por ante Rn de Lega. y que fue con Alonso Suarez y
mandó rez Blanco= y Diego Rodrigo mro de dho Juzgado y lo firmaron
lo cual mando y yo el mro en fee de ello=

Juan mendez delarua=

Allande

Otra= En el mismo dia mes y año dhos, ya mro estando en mi pres. los
de Bermudez angel mro de dho Juzgado y de dho Alcalde mayor de
Y Valentin de la rua, cuñado de Alonso mendez, y Thomas Cabañas
Don y cuñado de Bizendo mendez ambos y los de mendez difuntos
y este y los de una mendez, abuelos de dhos dos menores, de la ley inteligi
que hablando de arriba y con mis mro dicho Alcalde mayor y mencionado
presente de su cuenta en una, que ante todos los oyo Juez en dicho dia dijo
que como apoderado de dhos y la rio, y este en nombre de dhos Alonso men
dez Juan mes no como cuñado de Bizendo mendez, mes no es ape
tado de los legitimas y renuncia que dhos pedimentos refieren
combiene y rio en buena rio, y segun los tomo por, y por ella
dez de dhos me no es como apoderado dicho refiere de la
nio, y como cuñado de dhos menores, por dha parte dijo no berdad
y no en buena forma en buena no aprueba dos y contra dos por de dhos
dos menores a Dn pedimento de mi mencionado Alcalde Juez noble que les tos con todo
de Rn pide y suplica a su merced Juez noble que les tos con todo

no celebrar mi tasaya ssi. non bra-ssa ssi. ssi. Dios, me no mes; y mi. se le
no de sique agele y Dixe suen cargo, y celebrado con los que ssi. los
y mas lo emc. y non sano exar agan la guarda y pantizion que se
pida y acabe uroscad Judique la ssi. y ssi. zion que lleji de mano. ledo
case, y ellas cepre siga sin le ban tar lamano asta la fene que estadi
lo ms pondie y fin no Ygue yo el mi. doy fee =

estebano dias

an nemi =

Pedro Alonso sol

Deligs. =

En Sn Jorgi. Dallanda a trge. dias del mes Jnro Dios de mi. no
nemdo llegado ante Dios lug. y casa de Alnad. jez del condado mi. Dal gr. e jun
de Duero fi. car le mando dar plaza mi. que en trge. dias Dalla de. Dha casa a
. . . . . samillar y ningun da de la gl. The in murmizo me no pon dio no en
trae nel lug. guyba enel lug. Dun don Dela ssi. Dela mi. colo ma y gue no
bia ciando den dia ani paso y de. gue con dho lo pongo ssi. y lug. y en fin
me Ygue doy fee =

no mo. =

En la villa mi tad Duero y mas. Dla bega ssa Dlagre. Dallandose dig. dho
dia. mes y Jnro. Dios de mi. no ssando ami pres. Antonio frz. Dl conde mi. Dlug.
Dn. ssebo Dstebang. con dose mandando guardes Dlo no de sigue y en
cada y de sus molinos de pide mi. ssuen de sus cuerpos y cuenta y en ello
gue me yo doy por bien pagado de la paga Dlug. los bie nes y en cargo dados
Dlug. ma num ssy sustituga Dsu fianza, y gue con los de dho. gue de no trge
de los, se pan de ssa ssi. a cada uno de los Dcasa ssi. den cada. ssi. mes y
los Jnros y ssi. dias pan Dlos trge. dia dho dia, y en fin ssi. y
gue con dho lo congo ssi. Dlug. gue fin me Ygue doy ssi. =

Pedro Alonso

Obra =

En el lug. Dla mag. Jun Dl. gl. Dallandose dig. y mes de dias Dmes y
Jnro Dios de mi. no. estando ami pres. Lorenzo Rz. Dlug. la mes y ssenta
Jun mo. Dste Dlug. Vez de cano y Jud. Dl mes mes y di fun da, alos
gisai. Jundo en no. Dste dig. no se pigue en q. se casa bea car de pe dig. no mes fun daga
y que Dsu regimes. da Dlos dhos fun plaga ssi. la pan Dla y Dl estado
los bie nes que, y sean en sus pas onas que ami en cada uno de Jun casa
Jun Dsu contemsse = Dixeron que ellos no se dan, cosa alguna Dlos
y bie nes y cen zia que an que dado Dsu mug. ra y Madre sus
pe si be Dlos que sus pon Jn. y Dl. Dcasa ssi. den prella mas ssi. Dl sus
y los Jens Dsus, se nun zian Dha lug. Dl ma y cap. tan y an ssi. apar
ta con se se ca pa zas den prella mas se con ten tan con los bie
nes que Dha, luzia rez. bio Dlam. jez Dasu ma me, para casar se lam
ellos se con den can Dapar tan Dlos bie nes Dha cen zia ssi. den pre
Jamas y de Dixeron y sus pon dieron y Dha luzia no le fin me gue Dig.
nesa bea se lo Dte. Lorenzo Rz. ssi. y Dha sumuger Dl dho lo gual
yo el mo. doy fee = en mdo. = ma dre = ma. =

Pedro Alonso sol

lorenzo Rdz

no. en. a Gn. por nando Dsu mo =

En el lug. Dla quinta ra. Dallandose ami en dho dia. Dmes y Jnro Dios de mi. no
estando ami pres. Dste Dlug. Jesino Dste Dlug. ley se a ra bea del nombra
do ami pres. Dque fue no de Dsu mo. Jesino Dste Dlug. que el no Dste bano dig. mo. Dlos
mo. Don bme bue no con tadon y pan Dsu gue el no Dste bano dig. mo. Dlos
Dmes Dste Dlug. Dallandose ssi. Dla pan Dla y Dlos bie nes que con tan Dsu dos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

[illegible] que aviendolo oydo y entendido dixo que aceptaba y acepto dicho nombram.to y cumplira con las obligaz.s de su cargo [illegible] lo doy fee =

S.do Mn.l Mon[illegible] [illegible]

Auto — En el lug.r [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos [illegible] su md. el s.r [illegible] juez [illegible] noble [illegible] que [illegible] con vista de [illegible] y [illegible] de [illegible] Alonso [illegible] los bienes [illegible] que [illegible] contienen y [illegible] Alonso [illegible] menores y [illegible] Alonso [illegible] bienes [illegible] nombrado [illegible] Fran.co [illegible] nombram.to [illegible] Por lo q.l [illegible] Fran.co [illegible] de los bienes que contienen [illegible] fenezca que p.a ello [illegible] que doy fee =

Rodrigo Garcia Allande

Notiz.on y Juram.to de D.n Fran.co [illegible]

En el lug.r [illegible] a [illegible] dias del mes [illegible] yo [illegible] el dicho nombram.to [illegible] Fernando [illegible] que doy fee [illegible] bien y fielmente [illegible] los bienes que contienen estos autos [illegible] nombram.to [illegible] fenezca [illegible] = [illegible]

S.do Mn.l Monaguiar [illegible]

[illegible]

1757
30/6

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid á treinta dias del Mes de Junio, año de mill setecientos cinquenta y uno: ante mi el Esno y testigos parezió Hilario de la Rua, vecino de esta Corte, Tutor y Curador, que dixo, ser de la persona y bienes de Alonso Mendez de la Rua, menor, su sobrino, hijo legitimo de Antonio Mendez y Maria Gueypo de la Rua, ya difuntos, vecinos que fueron del Lugar de Berduzedo del Conzejo de Allende en el Principado de Asturias, y dixo, que por fin y muerte de Ana Mendez, Abuela del referido menor, vecina, que fue de dho Lugar, se está tratando de la particion, y division de los bienes, que por muerte de la sussodicha han quedado: Y siendo uno de sus herederos el expresado menor, como su nieto legitimo, para que en su nombre, y del Otorgante, como tal su Tutor haya persona que pueda hacer las diligencias correspondientes, sobre la brebedad y claridad de la citada particion: por tanto: Otorga, que da todo su poder cum-

plido, el que de derecho se requiere y mas ne-
cessario sea á Estebano Diaz, vecino del expre-
sado lugar, para que en su nombre, y de dho
su menor parezca ante las Justicias de el
y demas partes que convenga á pedir se con-
tinue y prosiga la particion de los bienes,
que quedaron por muerte de la expresada
Ana Mendez, y executada que sea, q.e se le
adjudiquen al citado Alonso Mendez de la
Rua la parte y porcion que le corresponden-
diesse, como uno de sus herederos y la que
fuesse, como los demas bienes que tocan y
pertenecen al citado menor por fin y muer-
te de los enunciados sus Padres los conserve
y mantenga, no consintiendo, q.e por perso-
na alguna se le venda, ni enagene parte
alguna de ellos, ó poniendose en caso de
que se intente venta ó enagenacion dè par-
te de ellos ante todos y qualesquier Señores
Juezes, Juicios, y Tribunales, Eclesiasticos,
y Seculares, que convenga, haciendo y po-
niendo demandas, alegaciones, pedimentos,
requerimentos, citaciones protestas, pida
executiones prisiones, soltturas, embargos, des-
embargos, Ventas, tranzes, y Remates de bienes,
tomando possesion y amparo de ellos, haga
Recusaciones, Juramentos, consentim.tos, aparta-
mientos y Allanamientos, Ganc reales pro-
bisiones, sobrecartas, censuras, y otros despa-
chos, haciendolas intimar y publicar á las

personas, contra quienes fueren dirigid.s; y en
prueba, ó fuera de ella presente todos escritos,
Escripturas papeles y probanzas, tache y con-
tradiga lo q.e en contrario se presentare, dixe-
re y alegare, concluya y oiga autos y senten-
cias interlocutorios y difinitibas, consienta
lo faborable, y de lo encontrario apele y su-
plique, siguiendo las apelaciones y suplicas
adonde y con drô pueda y deba; y finalm.te
haga todos los demas autos y diligencias, que
judicial y extrajudicialm.te se ofrezcan: que
el poder que para todo lo referido se requiere,
el mismo le da y otorga, como tal Tutor y
Curador al citado Estebano Diaz, con in-
cidencias y dependencias, annexidades y
connexidades, libre, franca y general Ad-
ministracion obligacion y relevacion en
forma; y facultad, de que lo pueda sobs-
tituir en todo y por todo en los Procura-
dores y demas personas q.e le pareciere
revocar unos sobstitutos, y nombrar otros
de nuebo con causa ó sin ella, que á
todos releba en forma, y á que habrá
por firme quanto en virtud deste Poder
fuere actuado, se obliga conforme á drô
con poderio de Justicias, renunciaciones
de Leyes, y fuero en forma: En cuyo tes-
timonio assi lo otorgó y firmó á quien
doi fee conozco, siendo testigos D.n Juan
Angel del Valle, Vizente Frio, y Joseph

Gomez. Vesidentes en esta Corte=Hilario de
la Rua=antemi Joseph Ferrz Mexino=
Entre Vengl.s=Mendez

En dho Joseph Ferrz Mexino de Leg.l
Vista en Real Casa de Aposento Quio de esta Villa de
Madrid, pre.te qu alogue ante, y ver fedecllo Lcio. y firme

Testim.

Joseph Ferz Mexino

Rz

Compuso.

En dha Villa de Mad.d q. q. que Vivimos en esta su
Corte y Villa de Madrid, aqui Signamos y firmamos
damos fe, que Joseph Ferrz Mexino, por quien esta
Signado y firmado el Poder anteced.te es Vecino de
Mad.d, y de Comision, como de Ynstruida prueba,
fiel, Legal, y de toda Confianza, y como tal acuerdo os
Instrum.tos autos, Testimonios, Poderes, y demas despachos
que ante el, ampliado y para, siempre se les edado y dia
en tiempo fe y Credito, asi en Juicio como fuera del, para
que Conste donde Convenga, damos la presente en Madrid
a Veinte de Enero de mill Setecientos Cincuenta y nueve

Testim.

Ante Mi

Rogue Cantero

Rodrz

Ante Mi

Mig.l Fernz Portales

1751
11/11

Veinte maravedis.

FERDINANDUS. VI. D. G. HISPAN. REX.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Estebano Diaz vezº del lugar de [illegible] de este qe
en [illegible] de Lazaro de la Rua vezº del mismo lugar y vez
ste al presente en la villa de Madrid tutor, y curador de Alonso
Mendez hijo menor qe a quedado de Antº Fernandez, y de
Maria Garcia de la Rua sus difuntos padres, y en virtud de su
poder qe acepto y presento, y juro, ante Vmd en la me
jor forma qe aya lugar en derecho parezco y digo qe por aver
quedado dho menor de la muerte de dhos sus padres de menor
edad, se a quedado intrusa, y apoderada en todos los bienes qe le
pertenecian por herencia de dichos sus padres asi de bienes rayzes
como libres Maria Mendez su abuela al presente viuda, segun
de lo esta Juan Mendez su hijo, [illegible] en nombre de dho curador
pongo accion y demanda de partir, y para [illegible] o [illegible]
pido, y suplico [illegible] de [illegible] qe acepte o [illegible]
la [illegible] qe debe aver de la dha Mra Mendez [illegible]
y abuela [illegible] de dho menor, y acceptada qe de [illegible]
tercer dia nombre su hombre bueno, contador para
[illegible], y [illegible] qe junto con el qe yo nombro por [illegible]
[illegible] nombrar, y [illegible] a la [illegible] division, y partija de dhos
[illegible] y [illegible] adjudique y a dho mi menor la [illegible] qe de
[illegible] deve de aver qe representare del dho
dha su abuela [illegible] libres, como de bienes
[illegible] como asi mismo los [illegible] de los [illegible]
[illegible] en qe quedo aquella [illegible] de los [illegible] lo [illegible]
[illegible] sus [illegible] el [illegible] en dho nombramiento [illegible]
[illegible] de oficio [illegible] en caso de discordia, y [illegible]
[illegible] el [illegible] qe debio hazer [illegible]
[illegible] y abuela [illegible] en defecto
de la [illegible] de [illegible] se [illegible] al dho
de [illegible] mas coherederos [illegible] el [illegible] de esta
dho [illegible] de [illegible] mas [illegible] condenandola en
costas, y todos sus autos [illegible] menor los mas [illegible]
forma [illegible] a [illegible] de [illegible] qe pido costas [illegible]
[illegible] necess. al cumplimiento de [illegible]

Estebano Diaz

Por presentado con el pedimento que se sigue, no ha lugar lo que
pide y manda se notifique a Juan Sánchez de Tejada
y Juan de Vera en nombre de Juan Cabanillas Tejedor de Terciopelo
vecino de esta villa en virtud del pedimento que antecede y que en no
haciendo notificación alguna de la que se pide en el dicho pedimento
dentro del término que se le señala para ello, se le notifique
lo mismo que se ha de notificar a los demás contenidos en el
dicho pedimento, con apercibimiento que se procederá contra
dicho Juan Cabanillas a lo que hubiere lugar en derecho y
así lo proveyó mandó y firmó el señor Don Gregorio Victoria
Alcalde ordinario de esta villa por su majestad en ella y su
jurisdicción en veinte y cinco días del mes de Noviembre de
mil setecientos y veinte y cinco años. Ante mí Joseph
Gregorio Victoria y
Salazar Escribano

En dicho día mes y año yo el escribano notifiqué lo contenido en el
auto antecedente a Juan Sánchez de Tejada vecino de esta villa
en su persona de que doy fe.
Rafael

En dicho día mes y año yo el escribano notifiqué lo contenido en el
auto antecedente a Juan de Vera vecino de esta villa en su
persona de que doy fe.
Rafael

En dicho día mes y año yo el escribano notifiqué lo contenido en el
auto antecedente a Juan Cabanillas Tejedor de Terciopelo vecino
de esta villa en su persona de que doy fe.
Rafael

Demanda de pa
as de
Calvinas

1694
31/5

Año de 1751

Por presentada con el pod...
Jus.o mendz. de la Vaca ...
q.o Xallan. de contenido en el p...
de terzero dia sig.te al ...
legitima y ... de los bie...
lo mas no ... [illegible] a los
... [illegible] ...
... y conta ... p.a que
... [illegible] ... y pa...
... [illegible] ...
... [illegible] ... que
... [illegible] ...
... Jus.o mendz. ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... Gregorio ... [illegible] ...
y Just.a ... [illegible] ...
... [illegible] ... aonze ...
... [illegible] ...

Gregorio Vitoria
... [illegible]

Raphael ... [illegible]

notifi.on =

En el lug.r de ... [illegible] ... del q.o de Xallan.s a veinte y tres dias del mes y año arriba dichos, yo el ess.no les tengo a mi presen.a Jus.a mendz. de la Vaca contenida en el pedim.to y decreto que precede en el ... [illegible] ... en su persona que lo oyo y pudo entender, y no respondio cosa alguna y p.a que conste lo pongo p.r diligen.a de que doy fee =

Raphael

otra =

En el lug.r de ... [illegible] ... del q.o de Xallan.s, a veinte y siete dias del mes y año dichos yo el ess.no teniendo a mi presen.a a Lorenzo ... [illegible] ... como marido de Luzia mendz. y ... y la ... mendz. difunta ... a saber y no ... que la peticion y decreto que precede en su persona que lo oyo y pudo entender y no respondio cosa alguna y p.a que conste lo pongo p.r diligen.a doy fee =

Raphael

97

31 / Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Lorenço Fernandez
del lugar de Berduzedo deste concejo de Allande estando presente [illegible]
otorgo e conozco por esta presente carta vendo de agora para siempre xamas a Juan
de Lorenço de Berduzedo vezino del dicho lugar de Berduzedo o a Juan su muger
e a quien dellos ubiere causa e titulo la mytad de una casa sita en el
lugar de las Cabanas termino del dicho lugar de Berduzedo segun que
esta colgada e cubierta y su area perteneziente segun que fue
[illegible] de Berduzedo mi padre segun [illegible]
[illegible] me perteneze que fue de [illegible] padre [illegible]
y en [illegible] de las Cabanas segun esta a el presente
[illegible] a presente [illegible]
[illegible] parte [illegible] de las cerezales [illegible]
padre [illegible] me perteneze de las [illegible]
[illegible] lugar termino de las Cabanas [illegible] segun por la
[illegible] me perteneze [illegible] Alonso
de la guerta [illegible] la dicha casa de las Cabanas [illegible]
[illegible] la casa guerta que [illegible]
[illegible] Carvajal e de [illegible]
esta cerrada de paredes [illegible] del otro lado [illegible]
esta [illegible] mi madre [illegible] la guerta [illegible]
[illegible] de Berduzedo [illegible] la guerta
[illegible] la mitad [illegible] lugar de las Cabanas [illegible]
[illegible] perteneziente [illegible]
[illegible] presente esta cerrada [illegible]
[illegible] perteneziente [illegible]
[illegible] voluntad [illegible]
me doy por pagado y contento a mi voluntad [illegible]
[illegible] entrega de los [illegible]
[illegible] la paga y entrega [illegible]
[illegible] la exepcion de la non numerata pecunia [illegible]
[illegible] contado [illegible] quantias [illegible] en quanto
[illegible] como en ellas se contiene [illegible]
[illegible] y prueba [illegible] y aparto [illegible]
[illegible] carta es fecha [illegible] me quito [illegible]
la tenencia e posesion y señorio que tengo a los dichos bienes
[illegible] todo ello lo cedo [illegible]
[illegible] que asi vendo [illegible] y en la dicha su muger y en quien
[illegible] el dicho Juan de Lorenço de Berduzedo [illegible]
en [illegible] ubiere causa y titulo [illegible]
[illegible] para [illegible] entrar y tomar
[illegible] como de cosa propia [illegible]
[illegible] obligo me [illegible]
[illegible] bienes avidos e por aver [illegible] seguridad [illegible]
[illegible] de los dichos bienes [illegible]
[illegible] real vendedor [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] hazer e cumplir [illegible] doy todo mi poder
cumplido a todas e qualesquier justicias [illegible] que sean
[illegible] del rey nuestro señor [illegible]

[illegible] por [illegible] pido y suplico se sirva [illegible]
mandar [illegible] del rey de [illegible]

e de qualquier dellas me someto con la dicha mi persona e bienes
y renunçio mi fuero e juridiçion para que a ello me fagan tener
e cumplir e aver por firme bien ansi a tan cumplidamente como si
esta carta fuese sentençia difinitiva de juez competente e a
mi pedimiento e pasada en cosa juzgada sin remedio de a-
pelaçion con cada de lo qual renunçio todas e quantas leyes
sean en mi favor por razon [illegible] pasar contra lo susodicho todas e qualesquier
[illegible] e leyes [illegible] e espeçialmente renunçio la ley e
derecho que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala en
testimonio de lo qual e porque lo sea çierto e firme otorgue
[illegible] presente carta [illegible]
en la manera que dicha es ante el presente escriuano e testigos
con [illegible] e como [illegible] e firmeza de [illegible]
[illegible] firmeza sean neçesarios [illegible]
[illegible] que fue fecha en el lugar de Acer-
buzedo [illegible] de treynta e uno de [illegible] del año
de mill e quinientos e cinquenta e quatro años testigos [illegible] Juan Perez
de Verduzedo e Diego [illegible] de Texedo vezinos del [illegible]
e el otorgante que yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre [illegible] Juan Perez. Juan Perez. Ante mi
Julian Perez escriuano / [illegible] / [illegible]
E yo el dicho Julian Perez escriuano [illegible]
[illegible]
res del consejo real de [illegible] escriuano
segun que ante mi paso e se otorgo este traslado
[illegible] que de mi [illegible] queda otro tanto por
ende fize aqui este mi signo e firma.

En testimonio de verdad

Julian Perez
escriuano

Veinte marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUINZE.

1715
211

Antonio del Vº. del Lugo Vecino destegu. parez. ante Vm como mas aya lugar en dro. y digo que Su. Sermd. de Vrbino mi Señor. a buelto Conmigo por una Sentencia de Vm. en grado de Vista. Segun la otra media carta suya en el Lugar dellas cabeçan. terminos del dho Lugar de Vrdes. Conforme mas Viene que Constan dha Sentencia que paso por testimonio de Juliangarzia Defunto y Su Oficio del numero y ayuntamiento destegu. Vienen Conforme dho es y leyda y entendida con Atençion pres publico en ella Viene que son Viene dha Sentencia que Vltimamd. y poseyendo y los antesmd. mis padres y abuelos dos del tiempo de su memoria = excepto la fuente que dha es Oxiruxa dize de la fuente pegada dha Casa que se intruso en dha Juan de la Rua dos años a esta parte de que dara cuenta dho mi Señor sino. por Ser viuda maria de Vrdes Vilar Sentencia dada por dho Vicario dho Vecino dho Lugar de Vrdes de una parte y Conforme no auia quien la yziese defensa Vm. y al presente le mostro dicha y Vltima Sentencia propia para para el la mitad de Maymoan que Sea Vecino dho Lugar de Vrdes de otra parte y Conforme no es mia propia dha mitad Como no la mitad que Soy Vltimd. Conbos dema Viene Como no Vien dicha Sentencia en quanto Vm. Juro y presento Con Solemnidad del derecho = por una Vm. pido y suplico se sirua de mandar se Notifique al dho Vrdes Vecino dho Lugar de Vrdes en dho

...cumbxcuter termino pido Justizia y mio fauor
...ser lo necesario, protesto costas y la interuencion
...de Justizia, Balga=

...Con esta se entregó en los escritura que Antonia Cautor Vª
...de Victor Casumba Dn Domingo Flores Valle Juez Ordi-
...nario por el estado general del Pueblo de Conzepcion de Pillan
...y dijo que devia Mandar y mando se notifique a Inocen-
...te diez Vecinos, de esta vecindad a que dentro de Veinte dias
...siguientes, Vista notte fiscal de Justizia de Embarazado
...a Pedimento, sobre abrir de prueba o querella que Antonia el
...pedimento con el pertinente de que se pasara a lo mas que
...Viere lugar en Derecho, y dentro de dho termino diga y que
...le Convenga a que se regulara a Justizia Balga a lo de
...fiscal, ante testigos y fallta de escribano Ynterprete auto
...que Firmo, firmo asi lo dijo Mando en el ayllo de
...Vecindad de Pillan de Dn Dias del mes de
...Mayo de mil setecientos Veinte y quatro años=

Domingo Valle

Ante mi=

Josefa de la Vega

En dho lugar el dho dia dho mes Valle dicho de ...ay dias del
mes de Mayo de mil y setecientos y quatro años= fue notificado de Santo
Arriba contenido Inocente Diaz, Yndio de este Aduana, que
que prague Dios, que lo dijo entendio y firmo por Domingo de
Varela Castillon y Diego Salazar Vs. de Domingo de mas de Yndios
de este Aduana de vecindad de dho Domingo de Pillan de Mayo
mo de Mayo=

Domingo de Valle

1715
24/5

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

1715
8/5

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

En la Villa dela Pola del Conzejo de Allande a ocho dias
del mes de mayo de mil setezientos y quinze años ante mi sno. y ttos. Pare-
zio presente Pedro de la Rua vez.o del lugar de Berducedo
[illegible] y dijo que como mas a lugar en dro. y mexor puede y deva ba-
xo del [illegible] vende desde aora para siempre jamas [illegible]
[illegible] enagenado desde aora para en siempre jamas [illegible]
[illegible] diez vezino de dho lugar de Berducedo que esta presente
para si y su muger hijos y herederos y suzesores y para
quien sus vienes en qualquier manera o titulo heredar [illegible]
[illegible] que llaman la llama dela [illegible]
de Domingo [illegible] vezino de dho lugar de Berducedo [illegible]
[illegible] que llaman las [illegible] de dho lugar de Berducedo
segun [illegible] esta [illegible] de [illegible]
[illegible] lo vende [illegible] por libre de [illegible]
[illegible] ni otra carga ni obligazion espezial ni general [illegible]
persona sobre [illegible] en prezio y quantia de quarenta y seis
reales y medio de vellon en que fueron [illegible]
[illegible] que linda de [illegible] con [illegible]
[illegible] el mismo [illegible] de este conzejo [illegible]
con [illegible] con [illegible] de [illegible]
con [illegible] de [illegible] con camino real [illegible]
Domingo [illegible] medio [illegible] vezino de [illegible]
quarenta y seis reales y medio [illegible] en moneda [illegible]
[illegible] de dho [illegible] la dha canti-
dad de [illegible] de vellon [illegible] real [illegible]
[illegible] de dho [illegible]
[illegible] en mi presenzia y de los testigos de esta [illegible]
de [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] cantidad de [illegible] siendo
[illegible] carta de pago [illegible] en forma [illegible]
[illegible] que los dhos quarenta y seis
[illegible] vale [illegible] que de [illegible]
reales y medio [illegible] vale [illegible]
[illegible] de [illegible] llama [illegible]
[illegible] que se llama [illegible]
[illegible] de [illegible] real [illegible]
[illegible] las leyes [illegible]
los [illegible] de Alcala [illegible] que [illegible] en razon de [illegible]

1715
1116

veintemaravedis:

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE:

En Antonio Sotº Pedro de Berdugo deseando afirmandome en la de
manda que tengo puesta a Pedro dela Rua mi Sº sobre que me debe dezir
claro y declarar lo siguiente, quando, quien de mandó, y asentó mi
abuelo en el lugar, y aldea Dar cabanas termino de dho lugar de Ber
dugo con la fuerte dote de la susodicha declaracion, para la entrega
y pago que dho Pedro dela Rua conociendo ser mia esta deuda y
y temiendole de executarme en menos, y mas solemnemente lo pidio, y le
dio a Innocente Diaz mi Sºr, el que le hallo presente, contra quien
como tal dirijo mi accion Judicial, que le no resisto, y ratifico supplo
sion, y no obstante ella, digo, que Sm. se sirva de recebir con dezir a dho
Innocente Diaz a la restitucion, y que me debe librar Sentencia segun, y
a dho Pedro dela Rua el que me absuelva, para lo qual &c. Otrosi
los pongo, que aun en Justicia, lo uno por lo susodicho, lo otro porque
Yo que suscribo Sº de Berdugo vendo como dueño a Juan Sº de Lo
renzo mi abuelo entonces vienes de esta hacienda, y dado todo ello a
la sentª. parte de Lo porque tambien es cierto, que yo compré en dho
en el goze, y poss. de los Bienes, que resultan de dha escritura de compra, y hoy
Yo en tiempo Sº. como dicho, y hize dho dho compª: Lo uno porque dho
dome Viuda Maria Velazquez Villaroel mi abuela dueña de los Bienes
y hallandose tambien Viuda Dompa Alvarez mi madre, y cada una
en Mayoridad pupilar, en dho Pedro dela Rua, otorgadose dentro de dho
endosando, y hacerse, tengan sobre Vuestra Merced y mayoridad pupilar Vos
este quinzeno embarazo, ni tampoco quien en dho dho Vienes, y
aunque despues que yo tube la Edad de veinte y cinco años, pude ha
cer dho Sº. mi abuelo dho Sº. y cinco años, y dentro de dho tiempo ago
Parte, que viendo emitreon que Sº. dispensar con derecho, dije dho Pedro dela
Rua me debe dar embarazada esta hacienda, en contienda de Juicio, y que
sino lesiones dispongan, con augmento, el Juicio no para atrueco por cuanto
a la tierra con malaje; lo otro porque emitio ego que cierto no hiciendo
Sol; que le aprovecha dho Pedro dela Rua, mi Innocente Diaz, cargo dho
de tiempo tampoco ami menoridad por Pedir, asi Sº. no aprovechar
e en contra el dho menoridad pupilar, menoridad, ausencia, y Vuestra Merced
madre, y abuela, de aquel tiempo, que la dho Pedro dela Rua

Desacion autentica que otorgaron Dn. Fernando y Dn. Manuel Valledor hermanos vecinos de S.n Martin del Valledor de las fincas de la tierra de la Madera, la Fuente de Riodaveyga, el tercio del prado del Pozon, media Casa y media quenta en las cavañas à favor de Dª. Maria teresa Sol Queipo y su marido vecinos de Berducedo como pertenecientes al Vinculo fundado por los mayores de la Dª. Maria teresa como legitima sucesora: La aprovacion por los Señores de la Real Audiencia al mismo instrumento y autos de posesion judicial de las referidas fincas dada este año de 1818. que todo obra original en este legajo=

1817
1617

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

En el lugar y parroquia de S.ta Maria de Benduco do concejo de Allande à diez y seis dias del mes de Julio año de mil ochocientos diez y siete: Ante mi Escrivano publico de Numero y testigos parecieron presentes D.n Fernando Valledor y D.n Manuel Valledor presviteno su hermano vecinos del lugar y parroq.a de S.n Martin del Valledor de esta jurisdiccion juntos de mancomun segun dijo con renunciacion de las leyes del particular Dijeron: Que Juan Sol Sueipo difunto y vecino que fué de este lugar de Benducedo en los veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y dos puso demanda en la Real Audiencia de este Principado contra D.n Josef y D.n Fernando Valledor, padre è hijo vecinos de dho lugar de S.n Martin, abuelo y bisabuelo de los otorgantes; D.n Miguel Vria Florez presviteno y otros, sobre restitucion de varias piezas, entre las que fueron comprendidas las heredades de la Madera y Riodavaya, el tercio del prado del Pozon, y la mitad de la casa y quenta de las Cavanas terminos del mismo lugar de Benducedo, como pertenecientes al vinculo fundado por Alonso Sueipo y Teresa Gonzalez su muger en dia de Mayo de mil quinientos sesenta y nueve à favor

de sus dos hijos Gomez y Fernando Sucipo con los llamamientos regulares, y con el de que faltando la subcesion de ellos pasase à la del otro como asi subcedió en la del Gomez Sucipo por haver fallecido sin subcesion Pedro Fernandez Valledor tercer nieto de los fundadores Alonso Sucipo y Teresa Gonalez; Y habiendose seguido y substanciado dha Demanda por los tramites regulares, y mostrandose parte en ella el Dn. Fernando Valledor y Dn. Domingo Antonio Gomez como marido de Dª. Josefa Sol, formando respectivamte. sus pretensiones, siendo la del Dn. Fernando de que el tribunal declarase no deber contestar à la Demanda, y si el Juan Sol Sucipo tubiese que repetir lo hiciese contra el Dn. Miguel Uria Flores presvitero y ante su Juez competente, y sobre que formò articulo, el que sustanciado se mandò por dho superior tribunal que sin embargo de el se reciviese à prueva la causa con termino de quince dias; cuyo auto se notificó à las partes y en los Estrados de la Real Audiencia por los ausentes y reveldes, y prorrogò dho termino à los ochenta dias de la ley, dentro de los quales se hizo provanza por el Juan Sol Sucipo, y pasado el termino se pidió publicacion, alegó de bien provado y presentaron varios documentos, y concluso para definitiva por dho superior tribunal se pronunció sentencia en seis de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro por la que se declarò al

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Juan Sol Sueipo &c Bendiccdo por sucesor en los vienes del vínculo fundado por el Alonso Sueipo y su muger en los dies de Mayo del año pasado de mil quinientos sesenta y nueve, y condenaron al D.n Fernando Valledor y mas reos demandados à la restitucion de los dhos vienes con los fruitos y rentas que havian rentado y podido rentar desde la litis contestacion hasta la efectiva entrega: se hizo saber à los Procuradores de las partes que estavan en causa, y libró signada para notificarla al D.n Miquel Florer Vria y mas que estavan en rebeldia, lo que así se executó, y presentadas las diligencias, como dentro del termino no se hubiese suplicado, apelado ni dicho cosa alguna se declarò la sentencia por pasada en cosa Jurgada en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro, y en onze del mismo se libró Carta executoria para su cumplimiento, en virtud de la qual se entregaron por los condenados al Juan Sol Sueipo los vienes que debentavan, escepto las tierras de la Madera y Riodaveyga, el tercio del prado del Pozon, la media casa y media quenta de las Cavanas, las que no se entregaron porque dha pra.s vitero D.n Miquel Florer Vria como capellan de la capellania colativa de S.n Francisco de Paula fundada en dha parroquia de S.n Martin del Valledor ocurrió al Provisor y Juez eclesiastico haciendo merito de que los espresados vienes erán pertenecientes à

Dos

la espresada capellania y que por lomismo los havian disputado los poseedores de ella à vista, ciencia y consentimiento del Juan Sol Rucipo y mas sus causantes, concluyendo en pedir se librase exorto para que la Real Audiencia se iniviese del conocimiento de aquellos autos, y remitiesen al tribunal eclesiastico, y que teniendo causa para no hacerlo la deduxesen en aquel tribunal; librose en efecto el inivitorio, y en su virtud por el señor Fiscal de la Real Audiencia se salió al pleyto en dho tribunal eclesiastico, y haviendo deducido en defensa de la jurisdiccion Real y ordinaria lo que tubo por comveniente, y sustanciado y concluso, por dho Provisor y Juez Eclesiastico se dió auto en ocho de Agosto de mil ochocientos catorce por el que se mandó pasar à la Real Audiencia certificacion de lo resultante para que aquel superior tribunal acordase lo que tubiese por comveniente, y en su virtud por dho superior tribunal se pidieron los autos à dho Provisor y Juez Eclesiastico y remitieron à el por Dn. Josef Faustino Gomez de Pron como curador de su hijo Dn. Josef Antonio marido que fue de D.a Maria teresa Sol Rucipo primogenita de Dn. Josef Lorenzo Sol Rucipo, quien lo fué igualmente de Dn. Santiago Fernando Sol Rucipo, y que en la propia forma del Dn. Juan Sol Rucipo, por lo que le corresponde y se halla poseyendo el Dn. Josef Antonio y su muger el vinculo fundado por el Alonso Rucipo y la suya, y solicitó el cumplimiento de dha Real carta executoria, y restitucion de los repetidos vienes, haviendose

emplazado para ello à los otorgantes y estando sustanciandose este vltimo juicio y Recivido a prueva, conociendo los que dicen las solidas razones en que funDan el Dn. Josef Antonio y su consorta, y que por lo mismo les pertenecen dhos vienes como correspondientes al expresado Mayorazgo, para descargo de sus conciencias por la presente escriptura en aquella via y forma que mas haya lugar en dro hacen entrega à los Referidos marido y muger de dha tierra de la Madera, de la quenta de Riodaveyga, el trancio del prado del Pozon, y media casa y media quenta de las Cavanas; apartandose como se apartan de la posesion en que se hallavan, y dandola como la dán desde aora para siempre jamas à los susodichos, sus hijos, herederos y subcesores para que por si ò por autoridad judicial tomen la posesion de dhas fincas, y los otorgantes se la dán; y se desisten y apartan de qualquiera dro que à dhos vienes tenian el vno como Patrono, y el otro como capellan de la Referida capellania de S.n Francisco de Paula, y lo mismo a los que les sucedan tanto en lo vno como en lo otro por conocer como conocen el ningun dro que les asiste, que tienen consultado con vista de los autos de particulares con personas literatas de ciencia y conciencia; y ademas por el tiempo que el Dn. Manuel ha disputado los vienes de que va echa merito dà, paga y entrega doscientos quarenta y dos Reales vellon para Recompensar al Dn. Josef Antonio y su consorta el perjuicio que en ello Recivieron: Y hallandose presentes al otorgamiento de esta escriptura el Dn. Josef Faustino

Tres

SELLO QVARTO, QVARENTA MARVAEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ SIETE.

de pron como padre y curador de su hijo D.n Josef Antonio marido este de D.a Maria Teresa Sol Ducipo, mayor que confesò sea de los veinte y tres años, y aquella de los veinte y cinco, echos cargo del contenido desta escriptura, y quanto en ella se comprende, y la D.a Maria Teresa con licencia que pidiò al citado su marido quien se la concedio y ella la aceptò de que doy fe, y dellas usando dhos marido y muger juntos de mancomun con renunciacion de las leyes del dro y licencia del referido curador Dixeron: Que aceptavan y aceptaron su contenido, y se dan por entregados en la posesion de las referidas fincas sobre que renuncian las leyes de la entrega y prueva. Y por fenecido el espresado pleyto, de que desde ora se apartan todas partes para no le proseguir en tiempo alguno, ni hacer mas autos en su razon, entendiendose uno y otro vajo la aprovacion del superior tribunal. Y unos y otros otorgantes à la firmeza, estabilidad, guarda y cumplimiento de la presente escriptura de transacion y cesion se obligan con sus personas y todos sus bienes muebles y raices presentes y futuros, y eclesiastico espirituales y temporales; dan poder a las Justicias competentes de dro para que à su observancia les apremien como por sentencia difi-

nitiva pasada en jurgado y consentida, sobre que re-
nuncian todas leyes, fueros, drôs y privilegios de su
favor, con la general que lo prohive y sus drôs en-
forma; y particularmente el presviterio los capi-
tulos del drô canonico Suam de Poenis, y el Quan-
do de solutionibus; y la Dª. Maria Teresa con espe-
cialidad como parte principal de este instrumento
y mancomunada con su marido, cerciorada de su de-
recho renuncia las leyes de Toro, Partida, Estilo y
ordenamiento Real con las demas de su favor; jura
en forma devida la firmeza y subsistencia por su
parte de este contrato, y que para otorgarle no fué
inducida ni atemorizada por dho su marido ni per-
sona en su nombre, que no tiene echa protesta en
contrario, y si pareciere la revoca; y que del juram.to
no tiene pedida ni pedirá absolucion ni relajacion
pena de perjuro. En cuyo testimonio asi lo dixeron, otor-
gan y firman los hombres; y por la Dª. Maria Teresa
que dice no saver un testigo a su ruego y lo son pres.tes
Dn. Santos Gonzalez Miranda cura propio de esta pa-
rroquia de Berducedo; Dn. Josef Albarez Lozano, y Ni-
colas Martinez todos de este lugar, aquienes y par-
tes otorgantes conozco de todo lo qual yo el escri-
vano doy fe= Fernando Valledor= Manuel Valle-
dor= Josef Faustino Gomez de Tron= Jose Antonio
Gomez de Tron= como testigo y a ruego: Santos Gon-
zalez Miranda= Fui testigo: Joseph Albarez Lo-
zano= Antemi: Lorenzo Antonio del Queipo=
Otro si: dho Dn. Josef Antonio Gomez renuncia su
menor edad y beneficio de restitucion in Integrum
sobre que hace juramento en forma, y lo firma, ut supra=
Jose Antº. Gomez de Tron= Antemi: Queipo

Quatro

Quatrocientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS DIEZ Y

Concuerda con el registro que en papel del sello quarto de quarenta mrs obra en mi poder, donde queda anotado haver dado esta copia en igual sello y expedimento del D.r Josef Antonio a que me remito: En fe de ello yo el sobredicho escrivano lo signo y firmo como acostumbro en dho lugar de Benducedo à diez y siete dias del mes y año de su otorgamiento = Enmendado = L = Valga

Merim. de verdad

Dr. Dn Ldo Dn. Vellon

Lorenzo Ant.o Sol

Rubricado

Quarenta mar[illegible]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

1817
24/9

Dn Gregorio Calvo y Pala Cno de Camara y Gobierno del Exmo Ayuntamiento del Principado de Asturias.

Certifico que ante Dn Simon Regueta y Vidau Alcalde mayor de dha Villa se presento la peticion siguiente= Bernardo Gonzz Alvarez en nombre de Dn Fernando Valledor y Dn Manuel Valledor Presbitero su hermano vec. del lugar y Parroquia de Sn Martin de Valledor Jurisdicion de Bendueño Concejo de Allande y Obispado de Oviedo en virtud de Poder que en forma le tienen conferido los referidos sus principales ante Dn Jose Antonio Gomez de Rivadeo como curador de su hijo Dn Jose Antonio marido de Dna Josefa del Quicio del mismo Concejo ante V.S. como mas haya lugar dezimos: Que estos parte reo con litigando pleito en esa Superior Real via sobre posesion de algunas Vinculaciones que cuando venido a ganar por ultima posicion de algunas personas de buena celo convinieron y transigieron el asunto en los terminos que se sirve dha Cria de que hago presentacion bajo la aprobacion de V.S. y para que tenga efecto en todas sus partes. Suplico a V.S. se sirva aprobarla y mandar que por la Escribania se expida el correspondte Real despacho con

inserto que remite para llevar a efecto lo
Capitulado en esta Causa que entregue esta
Caja fuerte y allanamto en forma esta Sala
Lo mando= Acordó= En cuya vista recibió el auto
to siguiente= Se aprueba lo actuado hasta
luego; y se entrega sin perjuicio de los
fines de la Sentencia. En Oviedo y Sept.
veinte y tres de mil ochocientos diez y siete=
esta publicado= Calvo= Y por otro decreto pro-
veido hoy en la causa se ha mandado en-
tregar al Dn Jose Faustino Gomez de Pon
la Al Carta ejecutoria que tenia presenta-
da en autos y para que conste y se lleve a efec-
to lo Capitulado en esta Causa que acompa
ñara a este Despacho mediante haberse apro-
bado por la Sala, doy la presente que firmo
en Oviedo y Septiembre veinte y cuatro de mil
ochocientos diez y siete=

Dios diez de Agosto

D. Gregorio Calvo

Rubricado

1818
5/6

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS BALLE Y CUATRO.

Dn. Josef Faustino Gomez de Sn Curador ad hus de Dn. Josef marido de Dª. Maria teresa Sol Sueipo vecinos todos el lugar de Berducedo ante Vmd Digo: Mis menores siguieron pleito en la Real Audª de Oviedo con Dn. Fernando y Dn. Manuel Valledor vecinos el lugar y parroquia de Sn. Martin el Valledor aquel Patrono y este Capellan de la Capellania colativa de Sn. Franco. de Paula fundada en la misma sobre Restitucion de la tierra de la madera, la fuente de Riodaveyga, el cercio del prado del Poron, media casa y media fuente en las Cavanas de los propios terminos de Berducedo; el pendiente se desengañaron los citados Dn. Fernando y Dn. Manuel de que los vienes referidos correspondian à mis menores como legitimos posehedores de los vinculos fundados por Alonso Sueipo y teresa Gonzalez, y en su consequencia hicieron desacion formal de ellos y pagaron los frutos y Rentas, como se asegura de la escriptura que presento en forma, la qual fuè aprovada por la Real Audiencia segun tambien lo acredita el Certificado dado por el secretario de Camara que igualmente presento: Combiniendo pues al dho de mis menores tomar la posesion Real, actual, corporal, civil velquasi de dhos vienes.

Suplico à Vmd que haviendo por presentados escriptura y Certificado se sirva mandar se me dé la pedida posesion aunque sea con citacion de Dn. Fernando y Dn. Manuel, en la que nadie inquiete a mis menores vajo las penas de su agrado, y echo que se me entregue todo original para en guarda del dho de los mismos. Asi es Justicia que Rpito Vr =

Lcdo. Dn. Josef Alvz Zenamel

Josefaustino Gomez de Sn

Dho. Lon presentada con la Exma. y Real aprovacion que cita: Dexele la posesion que solicita con citacion y amparo de las Ordenanzas acostumbradas, en la que nadie le inquiete pena de quinientos ducados, y se entienda sin perjuicio de tercero. Exmo. Sor. Dn. Thomas Fernandez Cuesta Alcalde y Juez unico de millones ochocientos diez y ocho lo mando y firma. Dn. Juan Fernz. Cuesta. Ante mi Nicolas Martin. Derechos. Sello 3º. Exmo. comun. y Arancel. 4º. doy fee=

Juan Fernz. Cuesta

Ante mi
Nicolas Martin.
Derechos 3

Citacion

En San Martin del Valle en el Cmpo. de Allande a nueve dias de Junio de mill ochocientos diez y ocho, yo Escno. teniendo mi presencia dn. Fernando Valleson contenido le entrega del pedimento Exma. y R. aprovacion, Citandole p.a la posesion que se solicita, y q.e continuara el Lug.r de Berducedo algo ocho del dia de Mañana reis p.a darla confeix, y entregada en forma quedar entendado, y que para dha posesion no hera precisa su asistencia, pongolo p. Dilig.a doy fee=

Derechos 3

Posesion

En el Lugar de Berducedo del Cmpo. de Allande a ocho dias del mes de Junio de mill ochocientos diez y ocho, en virtud de la citacion, lo Escno. y Dilig.a practicado

ariado delos tres que se expresaron del Mro Joseph Faustino
que pide, y dem hijo a quien requirió se contrajo al probe
mado del porcion mencionado en el dho padre chico reparaciones por el
reparaciones un poco de dho que reparaciones p. dho pradito, y en
ese continuo, con la misma asistencia pasó, ala vega y fuente
llamada del Riosabeiga situada y enese lug. de Bedriedo, en cuya
finca rehiso p. dho padre, el dho igual de Mortuacion que en el
referido prado del porcion todo como verdadero Propietario de hunas Real
corporal, ábil, natural belgua si poseion que su Md. le defe
confiera en forma, abor, y a nombre de todos los demas vienes q. nos
son concernientes y cortan cela Exa. promisa, todo lo qual rehiso
pacificam.te y quedara notificada nadie inquiera dha poseion bajo
la pena referida, y mas a derecho, y asi stando su Md. se entrego de
dicho real ala parte para q. tenga con los antecd. de titulo, y
reparado para en dha Villa. con los pertenecidos, siendo testigos
cela Real Jurisdicion y Joseph Alb.z Caramse a este vecinos, q. juego no
conosco todo lo qual Doy fee.

Juan Fernz
Dn Juez

Josefaustino
Gomez de Roa

Jose Abr
Gomez de Roa

Antemo
Nicolas Mart.
Escr.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q. CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Autos sobre Pleito que siguen D.n
José Gomez de Bardaxi y D.n Tom.s de Pellon,
Vecinos de San Martin del Valdeon
En la Audiencia de Lleida